



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Radicación: 42.716 (08-001-03-53-010-2018-00029-00)

Barranquilla, Mayo Catorce (14) del año Dos Mil Veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala Unitaria a resolver los recursos de apelación formulados por la parte demandada, contra los autos fechados 24 de octubre y 9 de diciembre de 2019, proferidos por el Juzgado Décimo Civil Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del Proceso declarativo especial de Expropiación, iniciado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- contra el ciudadano EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA.

II. ANTECEDENTES. -

a) Del Auto del 24 de octubre de 2019:

Dentro del proceso de la referencia, el juez a-quo ordenó de oficio la práctica de un dictamen pericial a través del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, ordenando a la entidad designar un funcionario suyo para que respondiera el cuestionario que formuló; a lo que se procedió presentándose el dictamen pericial correspondiente, que se trasladó a los litigantes por el término de diez (10) días y se señaló fecha para la diligencia de instrucción y juzgamiento, a la que se citó al perito del IGAC para que compareciera a la audiencia para efectos de la contradicción de la prueba oficiosa.

Dentro del tiempo de traslado de la experticia, el apoderado de la parte demandada manifestó no estar de acuerdo con las conclusiones del experto y aportó un dictamen pericial adicional para sustentar su disenso, solicitando al Juez de la causa tomarlo en consideración al momento de efectuar la valoración probatoria, y para que en la audiencia de instrucción y juzgamiento se surtiera la contradicción; pedimento que el Juez rechazó por improcedente, mediante auto del 24 de octubre de 2019. Esta decisión fue objeto del recurso vertical, pues el apoderado demandado sostiene que el dictamen presentado por el IGAC denota parcialización, en lo que denominó “*solidaridad estatal*”, por lo que considera que, a efectos de surtir la contradicción en debida forma, debe dársele la oportunidad de refutar el dicho del experto, mediante la utilización del dictamen pericial con el que pretende desvirtuar las conclusiones del funcionario del IGAC.

b) Del auto proferido en la audiencia de instrucción y juzgamiento del 9 de diciembre de 2019

Citadas las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 9 de diciembre de 2019, el apoderado judicial del demandado presentó en esa misma data incidente de nulidad por pérdida de competencia por vencimiento del término para decidir, indicando que la prorroga del termino para tal propósito venció el día 3 de noviembre de aquel año, y que al realizarse la mencionada audiencia ya el juez carecía de competencia para continuar con el conocimiento del asunto.

La solicitud fue negada por el juez a-quo, bajo la consideración de que según reciente jurisprudencia la nulidad por el vencimiento del término para fallar no opera de pleno derecho y es saneable si no se alega oportunamente. Que en ese sentido, el proceso se encontró suspendido desde finales del mes de octubre de 2019 con ocasión del incendio ocurrido en el piso 8º del Palacio de

Justicia-Centro Cívico de Barranquilla-, siendo reanudados el día 2 de diciembre de 2019, fecha en la cual se citó a las partes a la realización de la audiencia de trámite, lo que denota que la demora no es atribuible al juez de la causa, por lo cual se negó la nulidad pedida.

III. DE LOS RECURSOS Y SUS FUNDAMENTOS. -

Respecto del auto que negó la prueba, el recurrente pone de presente que conforme a los artículos 227, 228 y 231 del C.G.P., debió permitirse la aportación y contradicción de un dictamen adicional para combatir la conclusiones a que arribó el perito del IGAC, pues en su sentir, al haberse ordenado que la peritación la realizara una entidad del Estado, y encontrándonos en un proceso en el que el Estado, a través de la ANI es parte, se configura una “*solidaridad estatal*” que perjudica a su cliente, por lo cual la decisión de negar la prueba solicitada se erige como vulneradora de su derecho fundamental del debido proceso.

Frente al auto del 9 de diciembre del mismo año que negó la pérdida de competencia por vencimiento del término para dictar sentencia, indica que la norma es clara en cuanto al término para fallar, y que habiendo sido alegada la nulidad por una de las partes, antes de dictarse sentencia, el Juez no podía escudarse en justificaciones ajenas a los litigantes y al proceso, para proferir sentencia por fuera de los cánones del C.G.P., por lo que solicita que se revoque la sentencia y se acceda a la nulidad planteada.

Ambos recursos fueron concedidos por la primera instancia en la audiencia regulada por el artículo 373 del C.G.P. y procederá esta superioridad a desatarlos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. –

1. Frente al primero de los autos apelados, esto es, el del 24 de octubre de 2019 que rechazó por improcedente el dictamen pericial que presentó la parte demandada para controvertir la prueba de la misma estirpe que había sido ordenada de oficio por el Juez de instancia, practicada por un funcionario designado por el IGAC, cabe aclarar que el Código General del Proceso reglamenta de manera separada el procedimiento de contradicción de la prueba pericial, según la prueba sea incorporada por una de las partes o decretada oficiosamente por el juez, conforme a lo previsto en los arts. 228 y 231. Sin embargo, en uno u otro caso, y de acuerdo con los principios del derecho constitucional a la prueba judicial y de contradicción probatoria, establecidos en el art. 29 del Estatuto Superior, tales disposiciones normativas han de interpretarse tomando en consideración que todo justiciable tiene derecho “...a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1270 de 2000, la Corte indicó que la protección constitucional del derecho de defensa obliga al legislador a reconocer al menos las siguientes garantías en materia probatoria: i) el derecho a presentar y solicitar pruebas; ii) el derecho a controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, con el fin de erradicar las pruebas ocultas y el conocimiento privado del juez; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, es decir la observancia de las formas de obtención e incorporación de la prueba al proceso; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; y en torno al tema puntual del derecho a la

contradicción probatoria, en sentencia T-461 de 2003 señaló que “...*El derecho de contradicción apunta a dos fenómenos distintos. De una parte, a la posibilidad de oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra. Desde esta perspectiva, el derecho de contradicción aparece como un mecanismo directo de defensa, dirigido a que las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso. Su vulneración se presentaría cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso. Por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para (i) participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo, interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y (ii) exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba...*”.

Pues bien, el art.399 del C.G.P., que reglamenta el proceso de expropiación judicial dispone que para efectos de determinar el monto de la indemnización a que tiene derecho el propietario del predio expropiado, la entidad demandante debe acompañar al libelo incoatorio un avalúo del bien, que es trasladado a la persona demandada cuando le es notificado el auto admisorio, disponiendo en su numeral 6º que en aquellos casos en que “...*el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial aportado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se correrá traslado al demandante por tres (3) días...*”; luego de cuyos traslados el juez convocará a audiencia a la que citará a los peritos que hayan elaborado los dictámenes para interrogarlos, y posteriormente dictará sentencia.

En este caso, la entidad demandante allegó junto al libelo incoatorio, el dictamen pericial practicado por la Lonja Colombiana de Propiedad raíz (fls.47-78 cdno ppal exp.digital), con el cual no estuvo de acuerdo el demandado, por estimar que el área afectada no fue solamente aquella utilizada para la realización de la obra pública, sino la totalidad del terreno, que, afirma, quedó sin posibilidad de acceso; y para fundamentar su oposición a las conclusiones vertidas en el mismo, aportó con la contestación de la demanda el dictamen emitido por el perito CARLOS ACEVEDO JULIAO, miembro de la Corporación Lonja Nacional de Ingeniero y Avaluadores (fls.128-152 cdno ppal digitalizado), que fue trasladado a la entidad accionante (fl.272 exp.dig.); que presentó sus reparos al mismo (fls.273-275); siendo escuchados los peritos, señores LUIS SANABRIA VANEGAS y CARLOS ACEVEDO JULIAO en diligencias de interrogatorios, surtiéndose de esa manera la contradicción probatoria respecto de los dictámenes periciales incorporados por ambos litigantes, previstos para el proceso de expropiación, en los numerales 3º y 6º del art.399 del C.G.P, y garantizados los derechos a la prueba y a la contradicción probatoria a ambas partes.

Ahora bien, ante tales dos dictámenes, el juez de primera instancia consideró necesario ordenar la practica de un experticio, haciendo uso de los servicios que presta una de las autoridades habilitadas por el art. 399 para la realización de dictámenes periciales en procesos de expropiación, como es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), entidad que efectuó la labor encomendada a través de uno de sus agentes, señor DIEGO ANDRÉS GARCÍA GUERRERO, quien fue citado a audiencia para recibir el interrogatorio que permita a los litigantes ejercer el derecho de contradicción de dicha prueba, en los términos previstos en el art. 231 del C.G.P., pudiéndose en esa oportunidad valer

de las conclusiones a que haya arribado el perito que elaboró el dictamen que hubiere presentado.

En tales circunstancias, no resulta procedente admitir la presentación de un nuevo peritazgo destinado a desvirtuar las conclusiones a las que haya arribado el perito designado de manera oficiosa por el juez, porque la oportunidad de acreditar la objeción al peritazgo de parte ya precluyó y de ella hizo uso oportuno la parte demandada; además de que por virtud del principio de preclusión de los actos procesales, la prueba pericial oficiosa no puede convertirse en la oportunidad para que los litigantes presenten sucesivos dictámenes; de manera que ejercida la contradicción mediante el interrogatorio al perito nombrado oficiosamente, deberá el juzgador establecer el valor de la indemnización mediante la valoración racional de los dictámenes aportados por las partes, y aquel que decretó oficiosamente; razones por las que se impone la confirmación del auto fechado 24 de octubre de 2019.

2. En lo que concierne a la apelación contra el auto fechado diciembre 9 de 2019, que negó la nulidad por pérdida de competencia por vencimiento del término para dictar sentencia, encontramos que el artículo 121 del Código General del Proceso dispone que no podrá transcurrir en única y primera instancia un lapso de tiempo superior a un (1) año para dictar sentencia, el cual se contabiliza a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; término que puede ser prorrogado hasta por un término de seis (6) meses, cuando según las particularidades del caso; sancionando el vencimiento de dichos términos con pérdida automática de la competencia del juez que venía conociendo del asunto, y nulidad de pleno derecho de las decisiones y actuaciones que se hubieren

realizado con posterioridad a tal vencimiento; disposición que fue objeto de variadas y contradictorias interpretaciones por parte de la judicatura.

El punto fue zanjado por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, mediante la cual declaró la inexequibilidad de la expresión “*la nulidad de pleno derecho*” de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, precisando que si la nulidad no es invocada por la parte interesada antes de proferirse sentencia, queda saneada; de manera que el solo vencimiento de los términos referidos no conlleva ipso facto a la pérdida de competencia y tampoco a la descalificación de las decisiones y actuaciones judiciales que se hayan surtido con posterioridad a su acaecimiento.

En este orden de ideas, a efectos de determinar si se configura o no la pérdida de competencia y la nulidad de actos procesales por tal circunstancia, hemos de tener presente que a tenor de lo dispuesto en el art. 135 del C.G.P., “...*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...*”; autorizando al juez a rechazar “...*de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*”. (Resalta la Sala); y en el art. 136 Ibidem, según el cual *La nulidad se considerará saneada... Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...*”

En el presente caso tenemos, que el demandado y hoy recurrente solicitó la declaratoria de nulidad el día 9 de diciembre de 2019, alegando que el término para fallar había vencido el día 3 de noviembre de aquel año; no

obstante, tal y como es visible a folios 448 y siguientes del cuaderno principal ^{página 536 y siguientes del documento digitalizado en pdf}, el hoy nulitante actuó dentro del proceso, el día 3 de diciembre de 2019, proponiendo recurso de apelación contra el auto que rechazó una prueba, guardando absoluto silencio frente a la presunta nulidad que según su dicho, ya se había configurado.

Así las cosas, el memorial presentado por el apoderado el 3 de diciembre de 2019, conforme al cual actuó en el proceso sin solicitar que el juez declarara la pérdida de competencia por vencimiento del término para fallar, y tampoco proponer la nulidad respectiva, lo que constituye saneamiento de la eventual nulidad reclamada, razón más que suficiente para que el Juez rechazara de plano el pedimento, bajo el abrigo del ya citado artículo 135 del libro de los ritos civiles; lo que impone a no dudarlo, la confirmación de las dos decisiones venidas en alzada, y la condena en costas a la parte demandada y recurrente, ante la no prosperidad de los recursos planteados.

Conforme a lo expuesto, esta Sala unitaria de Decisión,

RESUELVE:

1º.- CONFIRMAR los autos fechados 24 de octubre y 9 de diciembre de 2019, proferidos por el Juzgado Décimo Civil Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del Proceso declarativo especial de Expropiación, iniciado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra del ciudadano EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA, en virtud de las consideraciones expuestas en precedencia.

2º- Condénese a la parte demandada y recurrente, señor EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA, a pagar las costas de esta instancia. Tásense las agencias en

derecho en un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por la secretaria del Juzgado de la primera instancia efectuarse la liquidación concentrada de costas.

3º.- Una vez se dicte sentencia de segunda instancia, por la Secretaría de esta Sala devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora